



HARO ROMERO Jennifer
FAU 20131370645 soft
Fecha: 22/10/2025 10:33:22
Motivo: En señal de
conformidad



Tribunal Fiscal

Nº 09709-11-2025

EXPEDIENTE N° : 16979-2024
INTERESADO :

ASUNTO : Impuesto a la Renta, Impuesto General a las Ventas y Multas
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 17 de octubre de 2025

VISTA la apelación interpuesta por

RUC N° contra la Resolución N° de 28 de noviembre de 2024, emitida por con
la Intendencia Nacional de Impugnaciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de
Administración Tributaria - SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra las
Resoluciones de Determinación N° a emitidas por Impuesto a la Renta
del ejercicio 2017, pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a diciembre de 2017 e Impuesto General
a las Ventas de enero a diciembre de 2017, y las Resoluciones de Multa N° a
giradas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que existe una prórroga indebida del procedimiento de fiscalización, dado que la sola invocación de las causales establecidas en el artículo 62-A del Código Tributario para la ampliación del plazo de fiscalización no es suficiente para que dicha ampliación proceda, siendo que la Administración no ha sustentado las razones o dificultades que tuvo para que el plazo de un año no le sea suficiente para concluir su labor fiscalizadora.

Que agrega que según las Resoluciones de Tribunal Fiscal N° 6766-3-2019, 939-Q-2018 y 5338-1-2022, la Administración debe sustentar cómo las causales del citado artículo 62-A del Código Tributario han impedido que aquella realice su labor fiscalizadora y señala que en su caso no se ha cumplido con explicar adecuadamente las razones de la prórroga del plazo de fiscalización definitiva a través de la Carta N° por lo que concluye que la citada carta se encuentra viciada de nulidad.

Que así, indica que al ser nula la prórroga del referido plazo, todos los requerimientos notificados con posterioridad son nulos y que dicho vicio no ha sido subsanado mediante la resolución apelada, pues no existe pronunciamiento alguno sobre los hechos que habrían servido de sustento para prorrogar el plazo de fiscalización ni de las razones que impidieron que se cumpla la labor fiscalizadora en el plazo original de un año, habiendo dicha instancia dejado de lado la jurisprudencia citada por su empresa, a pesar de referirse a casos similares, según cuadro detalle consignado en el escrito de apelación.

Que en cuanto al fondo de la controversia señala que el importe declarado como deducciones por exceso (ingresos) por aplicación de la NIIF al costo de obra por un ajuste efectuado en función a estimaciones de gastos de carácter estrictamente contable es acorde con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta y con el criterio de la Resolución N° 10577-8-2010.

Que respecto al reparo por operaciones no sustentadas de forma fehaciente manifiesta que la Administración ha vulnerado los principios de verdad material e impulso de oficio, al valorar de forma arbitraria los medios probatorios presentados en la etapa de fiscalización, según el detalle que expone en su escrito de apelación sobre los requerimientos que le fueron formulados y la documentación presentada a fin de sustentar la fehaciencia de las operaciones observadas, y cita los criterios de las Resoluciones



Ministerio de
Economía
y Finanzas

EZETA CARPIO Sergio Pio Victor FAU
20131370645 soft
Fecha: 22/10/2025 09:21:33
Motivo: Soy el autor del documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

FUENTES BORDA Jesus
Edwin FAU 20131370645 soft
Fecha: 22/10/2025 09:25:10
Motivo: Soy el autor del
documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

VÁSQUEZ ROSALES
Williams Alberto FAU
20131370645 soft
Fecha: 22/10/2025
09:31:09
Motivo: Soy el autor del
documento



Tribunal Fiscal

Nº 09709-11-2025

Nº 2289-4-2003, 3809-8-2017, 9340-8-2017, 7052-5-2018, 3967-3-2019, 4932-4-2019, 6805-10-2019 y 5809-9-2019, entre otras, para mencionar que la Administración debió realizar una evaluación integral y razonable de dicha documentación, no habiendo tampoco efectuado cruces de información para respaldar su posición.

Que en lo referido al reparo por la diferencia entre el costo de ventas declarado y el determinado por la Administración, menciona que, pese a la documentación presentada por su empresa, se mantiene la observación al considerarse únicamente la información de la Cuenta 60 (compras) y no los movimientos de la Cuenta 25 (inventarios), y al reconstruirse el inventario final se excluyen los movimientos registrados con Código 8 de la referida Cuenta 25, aun cuando se trata de valores de existencias que no se encontraban en sus inventarios al 31 de diciembre de 2017, lo que no es conforme al artículo 20 de la Ley del Impuesto a la Renta ni al artículo 11 de su reglamento.

Que además, arguye que los medios probatorios que presentó en instancia de reclamación han sido considerados extemporáneos, a pesar de tratarse de información presentada en etapa de fiscalización con archivo "Detalle anual de compras e ingresos al inventario.xlsx", la que ha sido reorganizada a efectos de facilitar su análisis, por lo que tal documentación no constituye prueba nueva ni extemporánea, debiendo ser merituada, siendo que, en el supuesto que se considere una prueba extemporánea, debe primar la verdad material y el criterio vinculante de la Casación Nº 546-2022 LIMA.

Que indica que la resolución apelada no está debidamente motivada al replicar la base legal utilizada en la instancia de fiscalización a efectos de mantener el reparo al costo de ventas, ello a pesar de que el valor emitido por Impuesto a la Renta del ejercicio 2017 no cumple con lo dispuesto por el artículo 77 del Código Tributario ni tampoco con lo establecido en los artículos 3 y 6 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que añade que la Administración, al establecer la diferencia en base a la línea de compras del ejercicio 2017, no sigue el criterio de la Resolución Nº 249-9-2021, ya que en dicho caso se ha indicado que no es posible equiparar o limitar el concepto de compras de la ecuación contable solo a las operaciones registradas en la Cuenta 60, siendo además que existen casos en que los ingresos a inventarios no generan registro de destino o lo afectan parcialmente, como las provisiones de compras sin comprobante de pago, u otros casos en que su empresa produce materiales en sus plantas que son ingresados a inventarios, lo que involucra costos asociados de mano de obra, equipos, insumos y otros conceptos, para lo cual detalla ejemplos en su escrito de apelación; en tal sentido, concluye que en base a la ecuación contable: "inventario inicial + compras - inventario final = Consumos" y sus registros contables no existe una diferencia de inventario final.

Que por su parte, la Administración señala que, producto de la fiscalización que practicó a la recurrente por Impuesto a la Renta del ejercicio 2017, reparó dicho tributo y periodo por deducción por exceso de ingresos por aplicación de las NIIF¹ al costo de obra, por operaciones no sustentadas de forma fehaciente y por la diferencia detectada en el costo de ventas del citado ejercicio 2017, los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a diciembre de 2017 por aplicación de la citada NIIF (Cuenta), por provisión por seguro por siniestro (Cuenta) y modificación del coeficiente aplicable a dichos pagos a cuenta, y el Impuesto General a las Ventas de abril, mayo, agosto, setiembre, noviembre y diciembre de 2017 por operaciones que no son permitidas como costo y/o gasto para efectos del Impuesto a la Renta; a su vez, sancionó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario.

Que en el presente caso, con Carta Nº y Requerimiento Nº², depositados en el buzón electrónico de la recurrente el 20 de diciembre de 2021³, la Administración inició a la recurrente un procedimiento de fiscalización definitiva respecto de sus obligaciones tributarias de enero a diciembre de 2017, por la cual reparó lo siguiente: i) el Impuesto a la Renta del ejercicio 2017 por exceso de ingresos por aplicación de las NIIF al costo de obra, por operaciones no sustentadas de forma fehaciente

¹ Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF).

² Remitidos en respuesta al Proveído Nº 00605-11-2025.

³ De conformidad con el inciso b) del artículo 104 del Código Tributario.



Tribunal Fiscal

Nº 09709-11-2025

y por la diferencia detectada en el costo de ventas del citado ejercicio 2017, ii) los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a diciembre de 2017 por diferencias entre la base imponible declarada y la consignada en los libros contables⁴ y la modificación del coeficiente aplicable a los pagos a cuenta, y iii) el Impuesto General a las Ventas de abril, mayo, agosto, setiembre, noviembre y diciembre de 2017 por operaciones que no son permitidas como costo y/o gasto para efectos del Impuesto a la Renta; asimismo, detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, todo lo cual dio lugar a la emisión de los valores impugnados.

Que en tal sentido, la controversia en el presente caso se circunscribe en determinar si los valores impugnados se encuentran acorde a ley; no obstante, previamente se emitirá pronunciamiento sobre la nulidad deducida por la recurrente.

Nulidad

Que tal como se ha indicado en considerandos precedentes, la recurrente deduce la nulidad de la fiscalización que dio lugar a los valores impugnados, por falta de motivación de la Carta N°

ya que sostiene que la sola invocación de las causales previstas en el artículo 62-A del Código Tributario para la ampliación del plazo de fiscalización no es suficiente para que tal ampliación proceda, debiendo la Administración sustentar las razones o dificultades que tuvo para que el plazo de un año no le sea suficiente para concluir su labor fiscalizadora.

Que en la resolución apelada la Administración indica que cumplió con comunicar a la recurrente que el plazo de fiscalización se había prorrogado por un año adicional, cuyo primer año se cumplía el 2 de marzo de 2023, no obstante, al haber existido complejidad de la fiscalización debido al volumen de las operaciones de la recurrente y por ser parte de un grupo empresarial, dicho plazo ha sido ampliado por las razones expuestas en la citada Carta N°

Que conforme a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 62-A del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, el procedimiento de fiscalización que lleve a cabo la Administración debe efectuarse en el plazo de un (1) año, computado a partir de la fecha en que el deudor tributario entregue la totalidad de la información y/o documentación que fuera solicitada por la Administración, en el primer requerimiento notificado en ejercicio de su facultad de fiscalización y de presentarse la información y/o documentación solicitada parcialmente no se tendrá por entregada hasta que se complete la misma.

Que el inciso a) del numeral 2 del mencionado artículo 62-A establece que, excepcionalmente, dicho plazo podrá prorrogarse por uno adicional cuando exista complejidad de la fiscalización, debido al elevado volumen de operaciones del deudor tributario, dispersión geográfica de sus actividades, complejidad del proceso productivo, entre otras circunstancias, y el inciso c) del numeral 2 precitado artículo agrega como motivo de prórroga, cuando el deudor tributario sea parte de un grupo empresarial o forme parte de un contrato empresarial y otras formas asociativas.

Que los numerales 4 y 5 del referido artículo 62-A señalan que una vez transcurrido el plazo para el procedimiento de fiscalización no se podrá notificar al deudor tributario otro acto de la Administración en el que se le requiera información y/o documentación adicional a la solicitada durante el plazo del referido procedimiento por el tributo y período materia del procedimiento, sin perjuicio de los demás actos o información que la Administración pueda realizar o recibir de terceros o de la información que ésta pueda elaborar y que el vencimiento del plazo establecido tiene como efecto que la Administración no pueda requerir al contribuyente mayor información que la solicitada en el plazo a que se refiere dicho artículo, sin perjuicio de que luego de transcurrido este pueda notificar los actos a que se refiere el primer párrafo del artículo 75, dentro del plazo de prescripción para la determinación de la deuda.

⁴ Según la página 36 de la resolución apelada, dichas diferencias se deben a ingresos en exceso por la aplicación de la NIC 11 (Cuenta), ingresos financieros por aplicación de norma internacional (Cuenta) y provisión de seguro por siniestro activo (Cuenta).



Tribunal Fiscal

Nº 09709-11-2025

Que por su parte, el artículo 15 del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT, aprobado por Decreto Supremo N° 085-2007-EF, prescribe que ésta notificará al sujeto fiscalizado, mediante carta, la prórroga del plazo, así como las causales a que se refiere el numeral 2 del artículo 62-A del Código Tributario, un mes antes de cumplirse el año establecido en el numeral 1 del citado artículo, mientras que conforme al artículo 16 de dicho reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 207-2012-EF, una vez vencido el plazo establecido en el artículo 61 o en el artículo 62-A del Código Tributario, la SUNAT no podrá solicitar al sujeto fiscalizado cualquier otra información y/o documentación referida al tributo y período, o la Declaración Aduanera de Mercancías o los aspectos que fueron materia del procedimiento de fiscalización, según corresponda.

Que según lo dispuesto por el artículo 103 del Código Tributario, los actos de la Administración serán motivados y constarán en los respectivos instrumentos o documentos, mientras que el numeral 2 del artículo 109 del mencionado código señala que los actos de la Administración son nulos cuando son dictados prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido, o que sean contrarios a la ley o norma con rango inferior.

Que el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de aplicación supletoria conforme con la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que conforme con el numeral 4 del artículo 3 de la citada ley, la motivación constituye uno de los requisitos de validez del acto administrativo, e implica que debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, precisándose en los numerales 6.1 y 6.3 de su artículo 6, que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado, no siendo admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que, por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia, no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

Que además, según el criterio establecido por este Tribunal en las Resoluciones N° 08313-1-2007 y 09056-1-2007, la motivación implica que el acto emitido contenga las razones jurídicas y fácticas que lo sustentan, y no que el administrado deba hacer una evaluación de su situación particular para determinar qué hecho podría estar vinculado con el acto emitido.

Que García de Enterría y Ramón Fernández⁵ sostienen que *"motivar un acto obliga a fijar, en primer término, los hechos de cuya consideración se parte y a incluir tales hechos en el supuesto de una norma jurídica; y, en segundo lugar, a razonar cómo tal norma jurídica impone la resolución que se adopta en la parte dispositiva del acto (...) la ley obliga a la Administración a motivar sus decisiones, lo que quiere decir, hacer públicas las razones de hecho y de derecho en las cuales las mismas se apoyan"*.

Que con relación al derecho a la debida motivación de las resoluciones administrativas, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 5514-2005-PA/TC, ha señalado que es un derecho de *"especial relevancia y, a su vez, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado de que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. La motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de inmunidad en ese ámbito. Constituye una*

⁵ García de Enterría, Eduardo y Ramón Fernández, Tomás. Curso de Derecho Administrativo. Tomo I. Décima Edición, Madrid. Civitas Ediciones S.L., 2001, págs. 560 y 561.



Tribunal Fiscal

Nº 09709-11-2025

exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de Derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa. En esa medida, el Tribunal Constitucional enfatizó que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N° 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es, por sí sola, contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo⁶.

Que de autos, se verifica que mediante Requerimiento N° de 20 de diciembre de 2021, la Administración solicitó a la recurrente la exhibición y/o presentación de diversa documentación contable y tributaria relacionada con el Impuesto a la Renta del ejercicio 2017, la cual debía ser presentada el 17 de enero de 2022 a través de Mesa de Partes Virtual.

Que en el resultado del citado requerimiento, depositado en el buzón electrónico de la recurrente el 21 de enero de 2022, la Administración dejó constancia que la recurrente cumplió con exhibir y/o presentar la totalidad de la documentación solicitada (a excepción de la que no le correspondía llevar), por lo que el 17 de enero de 2022 se inició el cómputo del plazo de fiscalización, según lo previsto en el artículo 62-A del Código Tributario.

Que asimismo, de autos se verifica que debido a que la recurrente solicitó prórrogas para atender los Requerimientos N° y las que les fueron concedidas por la Administración con Cartas N° y otorgándosele una extensión de 48 días, por lo que la fecha en la que se cumplió el plazo de fiscalización de un año fue el 2 de marzo de 2023.

Que conforme se verifica de la resolución apelada y de autos, dentro del citado procedimiento de fiscalización, la Administración notificó los siguientes requerimientos adicionales al primer requerimiento y sus correspondientes resultados:

Requerimiento	Fecha de notificación	Resultado del Requerimiento	Fecha de notificación
	20/04/2022		06/01/2023
	15/11/2022		06/01/2023
	05/12/2022		06/01/2023
	20/02/2023		15/12/2023
	13/02/2024		22/05/2024
	08/03/2024		22/05/2024

Que cabe anotar que con Requerimiento N° emitido al amparo del artículo 75 del Código Tributario y notificado el 23 de mayo de 2024, la Administración puso en conocimiento de la recurrente el resumen de las observaciones y reparos determinados detallados en el Anexo N° 01 a dicho requerimiento, indicándole que, de considerarlo pertinente, podría presentar sus descargos al agente fiscalizador el 29 de mayo de 2024.

Que ahora bien, con Carta N° depositada el 20 de diciembre de 2022 en el buzón electrónico de la recurrente, la Administración le comunicó que el plazo de la fiscalización fue prorrogado por un año adicional por las causales siguientes: 1) complejidad de la fiscalización, dada la diversidad de obras o proyectos de construcción ejecutados en el periodo sujeto a revisión y por el volumen de sus operaciones, y 2) el deudor tributario es parte de un grupo empresarial.

Que con relación a dichas causales, la Administración identifica los siguientes hechos: (a) en atención al Punto N° 02 del Requerimiento N° ⁷, la recurrente presentó una serie de expedientes y un extenso

⁶ Jurisprudencia citada en la Resolución N° 6766-3-2019.

⁷ Que constituye el segundo requerimiento emitido en la fiscalización materia de autos.



Tribunal Fiscal

Nº 09709-11-2025

cuadro con datos relativos a las obras ejecutadas en el ejercicio 2017, incluyendo los importes de sus contratos (y adendas) y 88 valorizaciones emitidas en dicho ejercicio respecto a sus Ingresos y Contratos de Construcción Vigentes en el Ejercicio 2017; (b) Elevado volumen de documentación que sustenta sus operaciones contabilizadas en los libros y registros contables, habiéndose solicitado documentación de una muestra de operaciones a nombre de 34 proveedores, 130 ítems u operaciones anotadas en su Registro de Compras por un total de S/ 4'363,197.83, y (c) la recurrente es sucursal de la matriz

domiciliada en Colombia, asimismo, es parte de un grupo empresarial o forma parte de contratos de colaboración empresarial y otras formas asociativas, puesto que en el ejercicio 2017, participó en 6 Consorcios (y con el 70%, 50%, 50%, 60%, 51% y 50% de participación, respectivamente).

Que de lo indicado en el considerando precedente se tiene que la Administración, a fin de justificar la prórroga del plazo de fiscalización, refiere hechos que resultan imprecisos, habida cuenta que no precisa cómo el elevado volumen de operaciones y/o documentos presentados afectó el avance de su revisión, ni cuál sería el avance de la revisión efectuada hasta la fecha de emisión de la aludida carta de prórroga ni cuánto es lo pendiente de evaluar para verificar la determinación de las obligaciones tributarias de la recurrente, principalmente respecto del Impuesto a la Renta del ejercicio 2017, de lo cual deriva sus acotaciones al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de abril, mayo, agosto, setiembre, noviembre y diciembre de 2017, no siendo suficiente mencionar el importe de sus contratos y/o el número de las operaciones contabilizadas por la recurrente a lo largo del citado ejercicio para acreditar la necesidad del plazo adicional, más aún cuando la solicitud está referida a una muestra definida por la propia Administración.

Que a su vez, el hecho que la Administración consigne en su carta que *"el contribuyente ha presentado sus descargos con abundante información y documentación relativa a estas operaciones, lo cual está siendo meritado dentro del proceso de fiscalización"*, hace posible concluir que a la fecha de emisión de la citada carta de prórroga no contaba con ningún avance y/o razón concreta que le permita explicar o dar cuenta si existía o no complejidad de la fiscalización a dicha fecha (20 de diciembre de 2022), más aún cuando tampoco refiere algún supuesto de dispersión geográfica de las actividades o complejidad del proceso productivo (construcción), ni tampoco explica alguna otra circunstancia que le habría impedido concluir la fiscalización en el plazo general de un año previsto en el artículo 62-A del Código Tributario.

Que al respecto, es menester indicar que tampoco es posible evaluar en qué consistieron las solicitudes de información efectuadas a la recurrente a partir del segundo requerimiento y en los demás requerimientos que le fueron emitidos hasta la fecha de emisión y notificación de la Carta N° 00605-11-2025, emitido por este Tribunal con fecha 16 de julio de 2025.

Que asimismo, en cuanto al hecho que la recurrente es parte de un grupo empresarial, cabe indicar que dicha afirmación resulta meramente enunciativa, por cuanto más allá de identificar que la recurrente es sucursal de su matriz ubicada en Colombia y que realizó operaciones a través de 6 contratos de consorcio, del contenido de la carta bajo análisis no se puede establecer cuál es el grado de complejidad de tales operaciones ni la relevancia y/o influencia de tales operaciones complejas en el procedimiento de fiscalización realizado a la recurrente, más aún si de autos no se aprecia que la Administración haya realizado acotaciones en relación con tales consorcios o contratos de colaboración empresarial ni tampoco algún procedimiento adicional de verificación y/o cruce de información en relación con los referidos consorcios⁸.

Que las causales de prórroga del plazo de la fiscalización deben ser entendidas de forma restrictiva por tratarse de situaciones excepcionales, en la que se extiende la facultad de la Administración para requerir información y/o documentación al contribuyente por un año más, respecto de determinado(s) tributo(s) y periodo, por lo que la decisión de su ampliación debe encontrarse suficientemente motivada, siendo que

⁸ Esto es, los Requerimientos N°

y

⁹ Nótese que según el Punto 4 del Anexo N° 01 del Requerimiento N°

de 12 de febrero de 2024, esto es, de

forma posterior a la carta de prórroga bajo análisis, solo se solicitó a la recurrente información complementaria sobre dos de sus consorcios, habiéndose dejado constancia al cierre de dicho requerimiento que la recurrente presentó la información solicitada.



Tribunal Fiscal

Nº 09709-11-2025

en el caso de autos este Tribunal considera que la Administración no justificó en grado suficiente la necesidad de la prórroga del plazo de fiscalización¹⁰.

Que por tanto, se concluye que la Carta N° no se encuentra debidamente motivada, al no exponer las razones fácticas de dicha conclusión, infringiendo lo dispuesto por los artículos 3 y 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el artículo 103 del Código Tributario, estableciéndose que la prórroga de la fiscalización dispuesta no se encontraba arreglada a ley, resultando aplicable el plazo de un año con vencimiento al 2 de marzo de 2023.

Que en consecuencia, con posterioridad al 2 de marzo de 2023, la Administración no se encontró facultada a notificar a la recurrente actos por los cuales le requiriese información y/o documentación respecto del Impuesto a la Renta e Impuesto General a las Ventas del periodo 2017.

Que estando a lo expuesto, y según el detalle del cuadro consignado en los considerandos precedentes, se verifica que la Administración notificó los Requerimientos N° y cuando ya no contaba con la facultad de requerir a la recurrente información y/o documentación adicional respecto a la fiscalización materia de autos, correspondiendo declarar la nulidad de los citados requerimientos y sus respectivos resultados, al amparo de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 109 del Código Tributario, al haberse infringido el procedimiento legalmente establecido¹¹.

Que tal sentido, al no haber surtido efecto lo actuado con motivo de los citados requerimientos, dichos actos no pueden ser considerados para sustentar los reparos al: i) Impuesto a la Renta del ejercicio 2017 por exceso de ingresos por aplicación de las NIIF al costo de obra, por operaciones no sustentadas de forma fehaciente y por la diferencia detectada en el costo de ventas del citado ejercicio 2017, ii) los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a diciembre de 2017 por diferencias entre la base imponible declarada y la consignada en los libros contables¹², y iii) Impuesto General a las Ventas de abril, mayo, agosto, setiembre, noviembre y diciembre de 2017 por operaciones que no son permitidas como costo y/o gasto para efectos del Impuesto a la Renta; y multas vinculadas a tales aspectos.

Que así, la Administración emitió las Resoluciones de Determinación N° y emitidas por Impuesto a la Renta del ejercicio 2017, los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a diciembre de 2017 y el Impuesto General a las Ventas de abril, mayo, agosto, setiembre, noviembre y diciembre de 2017¹³, así como las Resoluciones de Multa N° a vinculadas a las citadas resoluciones de determinación, sustentándose en los Requerimientos N° y sus resultados - según se verifica de la apelada y del Requerimiento N° emitido al amparo del artículo 75 del Código Tributario - los que han sido declarados nulos.

Que en consecuencia, de conformidad con el numeral 13.1 artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual la nulidad de un acto solo implica la de los sucesivos en el procedimiento cuando estén vinculados a él, corresponde declarar la nulidad del Requerimiento N° la nulidad de las Resoluciones de Determinación N°

y de las Resoluciones de Multa N° a y así como de la resolución apelada en dicho extremo.

Que en tal sentido, no corresponde emitir pronunciamiento sobre los argumentos de fondo esgrimidos por la recurrente en su apelación.

¹⁰ Un criterio similar ha sido expuesto en la resolución N° 5338-1-2022.

¹¹ Criterios similares han sido expuesto en la Resoluciones N° 6766-3-2019 y 5338-1-2022.

¹² Ver la Nota 4.

¹³ Cabe indicar que en cuanto al Impuesto General a las Ventas de mayo y diciembre de 2017, la acotación es por la modificación del saldo a favor del periodo anterior aplicable a dichos periodos.



Tribunal Fiscal

Nº 09709-11-2025

Que de otra parte, respecto a las Resoluciones de Determinación N° _____ a _____ y _____ emitidas por el Impuesto General a las Ventas de enero a marzo, junio, julio y octubre de 2017, debe indicarse que no han sido afectadas por la nulidad declarada en los considerandos precedentes, ya que la Administración no formuló reparos por dicho tributo y periodos, con lo cual dichos valores han sido emitidos solo a efectos de dar por concluido el procedimiento de fiscalización en cuanto a dicho extremo, de conformidad con el artículo 75 del Código Tributario¹⁴ y el artículo 10 del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT¹⁵; en tal sentido, al no existir controversia en este extremo, corresponde confirmar la resolución apelada en tal extremo.

Con los vocales Ezeta Carpio, Fuentes Borda y Vásquez Rosales, e interviniendo como ponente el vocal Ezeta Carpio.

RESUELVE:

1. Declarar **NULOS** los Requerimientos N° _____ y _____ y sus respectivos resultados, **NULAS** las Resoluciones de Determinación N° _____ y _____ y las Resoluciones de Multa N° _____ a _____ y **NULA** la Resolución N° _____ de 28 de noviembre de 2024 en dicho extremo.
2. **CONFIRMAR** la Resolución N° _____ de 28 de noviembre de 2024, en el extremo de las Resoluciones de Determinación N° _____ a _____ y _____.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

EZETA CARPIO
VOCAL PRESIDENTE

FUENTES BORDA
VOCAL

VÁSQUEZ ROSALES
VOCAL

Haro Romero
Secretaria Relatora
EC/HR/EM/rsc.

Nota: Documento firmado digitalmente

¹⁴ El citado artículo 75 del Código Tributario dispone que concluido el proceso de fiscalización o verificación, la Administración emitirá la correspondiente resolución de determinación, resolución de multa u orden de pago, si fuera el caso.

¹⁵ El referido artículo 10 del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT, aprobado por Decreto Supremo N° 085-2007-EF, señala que el procedimiento de fiscalización concluye con la notificación de las resoluciones de determinación y/o, en su caso, de las resoluciones de multa, las cuales podrán tener anexos.